Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000799-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00529-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU**
Entidad	:	**MARINA DE GUERRA DEL PERU** **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS** **CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00529-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2022, interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO** con fecha 1 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2022, el recurrente solicitó ante la entidad la siguiente información:

"5. ¿Solicito una relación de las SOLICITUDES DE PERMISO DE VARADO DE NAVES, presentadas en el mes de agosto del 2018 (día y hora en que fueron presentadas) y se especifique si fueron aceptadas o no, y si fueron aceptadas cuando fueron autorizadas (día y hora)[1]

6. ¿Cuáles son los requisitos que exige la CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO a una nave para otorgar el permiso de VARADO DE NAVE?[2]

7. ¿Solicito se me proporcione copia del documento mediante el cual la CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO, otorgó el PERMISO DE VARADO A LA NAVE ATHENAS PS-23115-MM el 23 o 24 de agosto del 2018 (posiblemente mediante el expediente N° 17449 de fecha 23 de agosto de 2018).En caso de no tener el documento correspondiente se especifique día y hora exacta en que se otorgó el PERMISO DE VARADO.[3]

---

1 En adelante ítem 5
2 En adelante ítem 6
3 En adelante ítem 7

Solicito se me responda las preguntas inciso por inciso"[4]

Con fecha 3 de marzo de 2022, al no recibir respuesta sobre la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la nave ATHENAS PS-23115-MM a la fecha se encuentra inubicable y que para esclarecer tal hecho requiere la información solicitada.

Mediante Resolución 000600-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] de fecha 18 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, respecto de los ítems 5, 6 y 7 de la solicitud de información, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no

---

[4] Cabe precisar que mediante Resolución 000600-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, esta instancia declaró improcedente la solicitud respecto de los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, por constituir el ejercicio del derecho de petición.

[5] Notificada mediante Cedula de Notificación N° 2640-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad Av. de La Marina Cdra 36 s/n - La Perla Callao, con fecha 1 de abril de 2022; y la Cedula de Notificación N° 2758-2022-JUS/TTAIP enviada a la mesa de partes virtual de la entidad dimar.informacionpublica@marina.pe, secogral@marina.pe, dimar.secretaria@marina.pe, capitaniacallaotupam@dicapi.mil.pe, con fecha 4 de abril de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

> *"[…] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción",* precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el*

acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso el recurrente solicitó que se le otorgue la siguiente información "(…) *5. ¿Solicito una relación de las SOLICITUDES DE PERMISO DE VARADO DE NAVES, presentadas en el mes de agosto del 2018 (día y hora en que fueron presentadas) y se especifique si fueron aceptadas o no, y si fueron aceptadas cuando fueron autorizadas (día y hora), 6 ¿Cuáles son los requisitos que exige la CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO a una nave para otorgar el permiso de VARADO DE NAVE?, 7. ¿Solicito se me proporcione copia del documento mediante el cual la CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO, otorgó el PERMISO DE VARADO A LA NAVE ATHENAS PS-23115-MM el 23 o 24 de agosto del 2018 (posiblemente mediante el expediente N° 17449 de fecha 23 de agosto de 2018).En caso de no tener el documento correspondiente se especifique día y hora exacta en que se otorgó el PERMISO DE VARADO";* y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, y no expone causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; sin perjuicio de ello, sobre la información solicitada en los ítems 5 y 6 de la solicitud, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147[7] establece: "*Las funciones que realiza la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia se efectuarán con eficiencia y transparencia coadyuvando al desarrollo competitivo de las actividades de transporte, comerciales, turísticas y de otros sectores que se realizan en el medio acuático(…)"* ; precisando ,entre otras, la función prevista en el numeral 6) de dicha norma: "*6) Ejercer el ruteo, el control y la vigilancia del tráfico de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general en el medio acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeo en los puertos";* y la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo indica: "*Financiamiento: El presupuesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional, será financiado con cargo al presupuesto*

[7] Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas. E adelante, Decreto Legislativo N° 1147.

institucional del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

Asimismo, el numeral 672.1 del artículo 672 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE[8] señala en relación a los derechos de uso de áreas acuáticas otorgados por la Autoridad Marítima Nacional que *"672.1 Es facultad de la Dirección General administrar y otorgar derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales y jurídicas para el desarrollo de proyectos y actividades, sin perjuicio de garantizar, en todo momento, el derecho de acceso, uso y libre tránsito por las playas y los permisos que a nivel de otras entidades públicas se requieran: (…) z.* Varaderos"; y el numeral 679.2 del artículo 679 de la citada norma señala entre los derechos de uso de área acuática otorgados por los capitanes de puerto: "*679.2 Asignación temporal de áreas para varado de naves y artefactos navales hasta por treinta días, la misma que puede renovarse por igual período una sola vez."*

De las normas descritas se desprende que la entidad ejerce la Autoridad Marítima Nacional a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas cuyas funciones son financiadas con cargo al presupuesto público asignado al Ministerio de Defensa y se realizan en virtud al principio de transparencia, encontrándose entre sus funciones el otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas y permisos para el desarrollo de varaderos, y asignación temporal de áreas para varado de naves; de lo cual se colige que la información solicitada referida a los permisos de varado de nave tiene carácter público, correspondiendo ser otorgada en la medida que se encuentre en un documento o pueda ser extraída y expuesta en un documento, sin realizar evaluaciones de dicha información.

Al respecto, cabe mencionar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Así también, es pertinente señalar que el cuarto párrafo del referido artículo señala expresamente que "*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos".*

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que conforme al artículo 13 de la referida ley, *"(…) el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículo 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento*

[8] Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147.

consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización."

En esa línea, no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir juicios ni valoraciones sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en el que precisó:

"6. Por otra parte, el artículo 13º de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806" (subrayado agregado).

En tal sentido, recabar o extraer datos numéricos o de fechas sobre la información que mantienen en su poder las entidades, sin que ello implique realizar evaluaciones, interpretaciones o análisis, no contraviene lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia y la referida sentencia constitucional, debido a que tal procedimiento no califica como elaboración de informes; razón por la cual corresponde amparar el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada ya sea que se encuentre en un documento o pueda ser extraída y expuesta en un documento, sin realizar evaluaciones de dicha información; o caso contario informar de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada"*, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020[9].

[9] Precedente de Observancia Obligatoria
"(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

En relación al ítem 7 de la solicitud mediante el cual el recurrente solicita: "*7. ¿Solicito se me proporcione copia del documento mediante el cual la CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO, otorgó el PERMISO DE VARADO A LA NAVE ATHENAS PS-23115-MM el 23 o 24 de agosto del 2018 (posiblemente mediante el expediente N° 17449 de fecha 23 de agosto de 2018).En caso de no tener el documento correspondiente se especifique día y hora exacta en que se otorgó el PERMISO DE VARADO";* al respecto, cabe señalar que esta instancia ha evaluado con anterioridad el Expediente N° 332-2021-JUS/TTAIP en el cual se tramitó el recurso de apelación presentado por el recurrente, cuestionando las atenciones de las solicitudes de información presentadas ante la Capitanía del Puerto del Callao y la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas, recurso en el cual el recurrente, para describir el contexto en el cual solicitaba la información señaló: *"La situación gira en torno a la embarcación ATHENAS con MATRÍCULA PS-23115-MM la cual tiene dos propietarios: OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU (50%) y la compañía SOUTH MARINE S.A.C. (50%)",* lo cual consta en el anexo 15 de dicho expediente.

Por tal razón, al haberse verificado que el recurrente apeló atenciones de solicitudes de información relacionada a la embarcación Athenas PS-23115-MM, del cual es propietario, mediante la Resolución 00487-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de marzo de 2021, se determinó que lo requerido correspondía a información que le concernía, formando parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, declarándose improcedente el recurso de apelación respecto de tales solicitudes.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicita información sobre la NAVE ATHENAS PS-23115-MM de la cual es propietario según se ha determinado del expediente antes mencionado, no obstante, se verifica que la solicitud difiere de las anteriores que fueron materia de pronunciamiento en la resolución citada precedentemente.

Sobre el particular, en cuanto a las pedidos contenidos en los ítems de las solicitudes antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (Subrayado agregado).

En ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta*

atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *"Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración*" (Subrayado agregado).

Conforme se observa de autos el recurrente solicita que se le proporcione información relacionada a la embarcación Athenas PS-23115-MM, del cual es propietario, por lo que en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo requerido corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento".

En tal sentido, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información que le concierne en ejercicio de su

derecho de autodeterminación informativa, esta instancia no tiene competencia para pronunciarse sobre lo requerido, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente facultada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación respecto de los ítems 5 y 6 de la solicitud, disponiendo que la entidad entregue la información solicitada o caso contario informe de manera fundamentada su inexistencia; e improcedente, respecto del ítem 7 de la solicitud, por corresponder al derecho de autodeterminación informativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[10] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y**

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

GUARDACOSTAS - CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO que entregue la información pública solicitada por el recurrente mediante los ítems 5 Y 6 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU.**

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el N° 00529-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2022, interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO** con fecha 1 de febrero de 2022, respecto del ítem 7 de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y a la MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO** la documentación materia del presente expediente, respecto del ítem 7 de la solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia

Artículo 5.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERU - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp: mrmm/micr

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal